

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Pereira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Tutela Primera Instancia
RADICADO:	660012205000202300015-00
ACCIONANTE:	ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
ACCIONADOS:	-JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA -REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DERECHOS:	IGUALDAD Y OTROS – CAMBIO DE NOMBRE POR SEGUNDA VEZ
DECISIÓN:	IMPROCEDENTE

SENTENCIA No. 16

Aprobado por Acta No. 38 del 24 de abril de 2023

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide la acción de tutela en primera instancia, promovida por el señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ en contra del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, presentó la acción de tutela contra del mencionado Juzgado y la Registraduría, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, habeas data, reconocimiento de la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, consagrados en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

El accionante señaló que al momento de su nacimiento fue registrado con el nombre HELVER EMIR HERNÁNDEZ RAMÍREZ; que al cumplir la mayoría de edad se encontraba afectado por los conflictos internos familiares y *“sin pensar razonadamente, más aun al estar bajo medicación para depresión, sin estar en sus sentidos cabales”* adelantó los trámites para el cambio de nombre de HELVER EMIR a ALEJANDRO; sin embargo, por cuestiones personales prometió a su padre conservar los nombres que habían escogido para la época de su nacimiento y dado que en el ámbito familiar, profesional y personal las personas lo siguen reconociendo bajo el nombre de HELVER EMIR, el 06 de octubre de 2022 elevó derecho de petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL sede Bogotá, a fin de obtener el cambio de nombre de ALEJANDRO a HELVER EMIR.

Considera que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no ha dado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, pues ha sido evasiva respecto de sus pretensiones, generando un perjuicio irremediable en su contra. En virtud de ello, no ostenta un documento de identidad (cédula o registro civil de nacimiento) porque la entidad no ha ordenado su expedición, debido a esto, se ha visto afectada su parte emocional y psicológica, tal como lo sostiene su psicólogo de cabecera.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, requiere que se declare que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha vulnerado sus derechos al interpretar de manera *“amañoza”*

la decisión emitida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Asimismo, solicita se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de 48 horas, realice los trámites correspondientes para que se actualice y cambie su nombre de ALEJANDRO por HELVER EMIR.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** indicó que el actor previamente interpuso acción de tutela en la que alegó vulneración a su derecho fundamental de petición por presunta ausencia de respuesta al requerimiento con radicado No. 2022-00386 y fue conocido por el Juzgado Primero Laboral. En aquella oportunidad, la Oficina Jurídica rindió su informe señalando que, al consultarse el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se encontró registro civil de nacimiento serial No. 40803985 a nombre de HERNÁNDEZ RAMÍREZ ALEJANDRO de 6 de mayo de 2009, NUIP 9862607, el cual reemplazó (por cambio de nombre) el que se identificó con serial No. 5160461, a nombre de HERNÁNDEZ RAMÍREZ HELVER EMIR, inscrito en la Notaría Primera de Riosucio, Caldas, el doce (12) de marzo de 1980, fecha de nacimiento doce (12) de febrero de 1980, datos de la madre RAMÍREZ BERNARDA CECILIA y datos del padre HERNÁNDEZ ELVER ANTONIO.

Agregó que se le aclaró al actor que debido al cambio de nombre efectuado en el año 2020 agotó el procedimiento administrativo legal dispuesto por una sola vez, por lo que la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas por segunda vez, le corresponde al juez de familia en trámite judicial ordinario, según los artículos 5 del Decreto 2272 de 1989, 18.6 del Código General del Proceso, 89 del Decreto 1260 de 1970 y el 2 y 95 del Decreto 999 de 1988.

Aseguró que el 19 de diciembre de 2022, se cumplió el fallo constitucional que tuteló el derecho de petición del actor y en respuesta se le notificó la comunicación del 15 de noviembre de 2022, reiterada el 25 siguiente. Advirtió que el accionante tiene actualmente el registro civil de nacimiento válido y vigente la cédula de ciudadanía que le permite el ejercicio de sus derechos. En virtud de ello, considera que la acción de tutela debe ser negada.

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** sostuvo que el accionante presentó acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual se amparó en dicha oportunidad, de manera que la Registraduría al dar respuesta a la solicitud del actor cumplió con su obligación. Aclaró que la decisión judicial en ningún momento dispuso que la Registraduría estaba obligada a efectuar el cambio de nombre, por tanto, no se ha dado una interpretación amañada al fallo como lo relata el accionante, pues la respuesta suministrada el 25 de noviembre de 2022 se le informa que no es procedente el cambio de nombre sino por una sola vez y de esa forma la entidad contestó de fondo la petición, lo cual no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Agregó que el escrito de tutela no dirige ninguna pretensión en contra del despacho como tampoco ofrece argumento alguno en cuanto a los derechos que supuestamente vulneró el juzgado. En todo caso, advirtió que en caso de que la pretensión del accionante es que se modifique el fallo de tutela, este no procede pues la jurisprudencia ha establecido los casos excepcionales en los que se puede presentar una tutela contra tutela. Aunado a ello, expresó que el actor inició un incidente de desacato el cual fue archivado, pues la obligación de la accionada era contestar la petición y ante su cumplimiento no existe vulneración de los derechos invocados.

En virtud de lo anterior, estima que la acción debe ser declarada como improcedente.

II. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Sala de Decisión, establecer si en el presente caso se encuentran vulnerados o amenazados los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, del accionante.

1. Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los

Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución.

Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Bajo este panorama, el Decreto 2591 de 1991 establece ciertos requisitos de la acción de tutela que exige al juzgador analizar juiciosamente los fundamentos de hecho y pretensiones de la acción, a fin de determinar si se cumplen de los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela; éstos son: 1) invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 871 de 1999, respecto a la procedencia de la acción de tutela, precisó que:

“La tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, sólo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho. En razón de lo anterior la actividad

del juez de tutela cuando se pide el amparo de derechos fundamentales debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho.”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

2. Caso concreto

2.1. Antecedentes dentro de la acción de tutela Rad. 01-2022-00386

Descendiendo al caso bajo estudio, de las pruebas allegadas por las partes y en virtud del escrito de tutela, se encuentra que el accionante al cumplir la mayoría de edad cambió su nombre de HELVER EMIR a ALEJANDRO. Luego, el 06 de octubre de 2022 elevó derecho de petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL para que efectuaran un nuevo cambio a su identidad, esto es, modificar su nombre actual de ALEJANDRO a HELVER EMIR.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2022, instauró acción de tutela contra la REGISTRADURÍA, la cual le correspondió resolver al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. En dicha ocasión, el actor pretendía la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, petición y habeas data, en consecuencia, se ordenara a la REGISTRADURÍA que “dentro de las **48 horas** siguientes, se realicen las coordinaciones con el personal indicado y sea generada la actualización de acuerdo a la petición

*impetrada y se ordene al igual a la Notaría respectiva para que realice el **cambio de nombre**".*

La autoridad judicial emitió **sentencia de tutela** el 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual, tuteló los derechos fundamentales del actor y ordenó a la REGISTRADURÍA que en el término de 48 horas, dar respuesta *"a la solicitud radicada el 07 de octubre de 2022, tendiente a que se autorice la modificación del nombre de pila que tiene asignado recientemente, por el de HELVER EMIR HERNÁNDEZ RÁMIREZ, con el cual se siente identificado familiar y socialmente."*

El 14 de diciembre de 2022, el accionante presentó solicitud de **incidente de desacato** ante el juzgado de conocimiento, informando que a la fecha la entidad accionada no había cumplido la orden constitucional. En virtud de ello, el 15 de diciembre el despacho requirió a los doctores Alberto Mario Castaño Montoya y Fernando Atehortúa Castaño en calidad de Registradores Especiales de Pereira, para el cumplimiento del fallo emitido el 22 de noviembre.

En repuesta del 19 de diciembre de 2022, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL comunicó que expidió y notificó el 15 de noviembre, reiterada el 25 del mismo mes y año, la respuesta al derecho de petición al accionante, en la cual, le informó que el Registro Civil de Nacimiento con serial 5160461 a nombre de **HERNÁNDEZ RAMÍREZ HELVER EMIR** se encontraba en estado **INVÁLIDO**, debido al cambio de nombre, por tanto, el Registro Civil de Nacimiento con serial 40803985 a nombre de **HERNÁNDEZ RAMÍREZ ALEJANDRO** se encuentra en estado **VÁLIDO**. Asimismo, le aclaró que la modificación notarial del nombre solo es posible por una única vez; por tanto, la solicitud de cambio de nombre por segunda vez debe efectuarse por orden judicial ante el juez de familia, por ser el funcionario competente para conocer este tipo de procesos.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado decidió archivar el incidente de desacato al tener por cumplida la orden judicial por parte de la REGISTRADURÍA.

2.2. Incumplimiento del requisito de subsidiariedad

Ahora, en la nueva acción de tutela instaurada por el accionante el 10 de abril de 2023, se encuentra que, luego de aplicar una interpretación sin limitación del sentido literal del escrito, se entiende que la pretensión principal del accionante radica en que **la REGISTRADURÍA efectúe el cambio de nombre por segunda vez**, pues considera que la entidad interpretó de manera amañada el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

De lo anteriormente expuesto, la Sala evidencia que la acción no cumple con el **requisito de subsidiariedad** establecido en el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, normativa que señala los requisitos para la procedencia de la tutela.

Sobre este requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional ha señalado que cuando existe otro medio idóneo y eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, supuestamente vulnerados o amenazados, la tutela no será procedente, pues el juez de tutela no siempre es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por tanto, no procede cuando el ordenamiento jurídico contempla otros medios de defensa en la justicia ordinaria. Tal tesis ha sido ampliamente analizada por la Alta Corporación, por ejemplo, en sentencias como la T-753 de 2006, indicó:

*“Frente a la necesidad de preservar **el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*
(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, ha señalado las ocasiones en las cuales, a pesar de existir otros medios, es procedente la intervención del juez para evitar un perjuicio

irremediable, sin embargo, el juez de tutela debe analizar cada caso concreto y determinar si se cumplen las siguientes condiciones:

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable** frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”* (Negrilla fuera de texto)

Pues bien, en el caso del señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ se encuentra que existe otro medio judicial para lograr la protección a sus derechos constitucionales, puesto que, tal como lo explicó en su oportunidad la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para el cambio de nombre por segunda vez, el actor debe acudir a la justicia ordinaria en cabeza de los jueces civiles municipales, que son los competentes de realizar *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”*, en virtud de lo estipulado por el artículo 18.6 del Código General del Proceso, artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1979, subrogado por el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el actor no se encuentra dentro de ninguna de las circunstancias establecidas por la jurisprudencia para la intervención del juez constitucional, ya que, **(i)** el mecanismo ordinario sí resulta ser suficiente para garantizar su derecho al nombre e identidad, **(ii)** no se vislumbra un perjuicio irremediable inminente frente a sus derechos, pues cuenta con la cédula y el registro civil en estado VÁLIDO, lo que le permite ejercer sus derechos y obligaciones como ciudadano, y **(iii)** el accionante no cuenta con

las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección constitucional, dado que no pertenece a los grupos de personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, extrema pobreza, u otra situación que le genere un estado de debilidad manifiesta o indefensión, a tal punto que amerite un tratamiento diferencial positivo que amplié los derechos protegidos vía tutela permitiendo la intervención del juez constitucional para salvaguardarlos.

Ahora, es necesario mencionar que la Corte Constitucional ha reconocido que **el nombre tiene un valor abstracto particularmente alto**, dado que, se relaciona directamente con el derecho a la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad, la libre expresión y la dignidad humana, por ser un *“instrumento por medio del cual el ser humano canaliza la necesidad vital de diferenciarse de los demás y de identificarse en sus relaciones sociales y jurídicas.”*; por tanto, no permitir el cambio de nombre por más de una vez equivale a negar el derecho al auto reconocimiento de las personas y genera graves violaciones a los derechos humanos, en la medida en que arremete contra la verdadera identidad de la persona al punto que la hace desaparecer de su contexto social, económico y nacional. No obstante, se dejó claro que el primer cambio de nombre se tramitará vía notarial y las siguientes modificaciones a que hubiera lugar, se harán a través de la justicia ordinaria. (C-114-2017)

Pese a lo anterior, la Alta Corporación Constitucional ha admitido una excepción a la regla general únicamente en casos en los cuales se evidencie una **justificación constitucional, clara y suficiente**, lo que permite inaplicar la normativa vigente. En otras palabras, la restricción al cambio de nombre por segunda vez a través de la justicia ordinaria no será aplicable en circunstancias especiales y determinadas por la jurisprudencia. (C-114-2017)

Estos sucesos especiales ocurren cuando existe una **urgencia desde la perspectiva iusfundamental**; por ejemplo, en los casos que se evidencia la necesidad de la persona afectada por tener concordancia con la identidad sexual y se busque evitar una actuación discriminatoria por la disconformidad entre la apariencia física y el nombre; circunstancias en las

cuales, la variación del nombre por segunda vez tiene por finalidad armonizar el nombre con la identidad de género o evitar prácticas discriminatorias.

Así las cosas, a todas luces se puede concluir que el accionante no se encuentra revestido por ninguna de las circunstancias especiales para inaplicar las normas que lo obligan a adelantar un proceso ordinario ante el juez competente, a fin de obtener el cambio de nombre por segunda vez.

2.3 Improcedencia de acción de tutela contra sentencia de tutela

Por otra parte, si bien no existe ninguna pretensión en contra del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA no hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento en contra de la providencia emitida por dicha autoridad, ya que **no es admisible controvertir un fallo de tutela por medio de una nueva acción constitucional**, pues ello equivaldría a aceptar una discusión interminable. Además, *“(i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues ‘quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincidiera con la opinión de algún juez.”* (T-272 de 2014)

Asimismo, se ha advertido que excepcionalmente la acción de tutela procede contra sentencias de tutela cuando: **“(i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.** La acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones

surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.” (T-286-18) (Negrilla fuera de texto)

En suma, se concluye que la acción de tutela presentada por el accionante en contra del JUZGADO PRIMERO y la REGISTRADURÍA, no cumple el requisito de subsidiariedad ni se ajusta a ninguno de los eventos excepcionales para permitir la intervención del juez constitucional. Y es que en ningún momento al actor se le ha negado el derecho a realizar el cambio de nombre por segunda vez, sino que se le indicó que la justicia ordinaria es la vía idónea para efectuar dicha modificación y no la petición ante la REGISTRADURÍA o elevando acciones de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de Decisión no encuentra que el presente caso se ajuste a ninguna de las condiciones excepcionales para que proceda una nueva acción de tutela; por tal motivo, declarará IMPROCEDENTE la acción instaurada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EN CASO DE SER IMPUGNADA remítase al Superior para lo de su competencia o **EN FIRME** la presente decisión, **remítase** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500442ceeb42076700b83c5023eba2e4fbba9d94c11876fcd9b8adae0f213fc6**

Documento generado en 24/04/2023 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>